

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 7 de octubre de 2020, venció el 15 de octubre siguiente; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados del 8 de octubre de 2020. La parte demandante –el 15 de octubre de 2020- arrió correo electrónico con el que pretende subsanar requisitos dentro del término. A Despacho. Medellín, 20 de octubre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandada:	Nora Edis Jiménez Mazo
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00237 00
Int. N°.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a explicar.

Por auto del 7 de octubre de 2020, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral i): *“Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne”.*

La anterior exigencia, no fue cumplida por el apoderado demandante. Para respaldar su negativa, arguye que el Decreto Ley 806 de 2020, establece que la demanda y sus anexos deben ser presentados en forma de mensaje de datos, y dice que, si bien los títulos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según lo establecido por el Decreto *ibídem*, y tratándose de que el título es una “prueba” más del proceso, esta se debe presentar en copia formato PDF, y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a lo establecido para la exhibición de documentos.

Frente a la negativa del abogado demandante de atender el requerimiento del Despacho, ergo, habrá que darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, y corresponde ahora rechazar la demanda.

Lo anterior, por cuanto la tesis del abogado demandante no es compartida por este Despacho, y si bien es cierto se apoya en una sentencia dictada en **Sala Unitaria**, por el Tribunal Superior de Bogotá, habrá que advertirse que dicha decisión no se convierte en precedente obligatorio para los demás funcionarios judiciales diferentes al despacho frente al cual se emitió dicha acción de tutela, en el Distrito judicial de Bogotá, como tampoco es un criterio jurisprudencial que deba ser acatado por los demás jueces de la Republica, al no tener la calidad de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una norma jurídica (exequibilidad), o sobre la forma de interpretación y/o aplicación de la misma, que corresponde a la jurisdicción constitucional.

Finalmente, el funcionario judicial puede dar aplicación a un criterio establecido en otra decisión judicial, del mismo o de otro nivel de la jurisdicción, cuando comparte el criterio jurídico en ella establecido, y se tengan circunstancias de hecho similares entre el caso bajo su estudio, y el que fue objeto de pronunciamiento previo en otra instancia judicial.

Si en este caso, en gracia de discusión, se fuera a acoger el planteamiento del demandante, con base en la sentencia traída a colación por él, en donde manifiesta que el título ejecutivo se convierte en una prueba “más” del proceso, debe tenerse en cuenta precisamente lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, que fue citado como fundamento jurídico de dicha providencia (que consagra en ese numeral uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados), y dice: “...12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el **proceso, y exhibirla cuando sea exigida por el juez**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*”.

Es precisamente ese deber establecido en dicho numeral a cargo de las partes y/o sus apoderados, la razón por la cual no habría justificación para que el apoderado judicial de la parte demandante sea reacio a aportar el documento base de recaudo; pues dicha norma citada (artículo 78 numeral 12 del C.G. de P.), claramente indica que es deber de las partes, y/o sus apoderados, **aportar y exhibir las pruebas cuando el juez lo requiera**.

Y estima este despacho, que dicho requerimiento judicial de aporte de dicha documentación referida como el título ejecutivo, es indispensable para el inicio del proceso ejecutivo; justa y precisamente, porque **el(los) documento(s) que se aporta(n) como base de recaudo**, es decir como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), sea(n) o no título(s) valor(es), no solo, **NO es(son) un medio de prueba “mas” de la acción ejecutiva**, sino que son el elemento fáctico y jurídico, y el medio de prueba esencial para que el trámite ejecutivo pueda siquiera iniciar. Y por ello, el(los) documento(s) allegado(s) como fundamento de la acción ejecutiva, debe(n) ser verificado(s) de manera exhaustiva por el funcionario judicial, no solo para verificar el cumplimiento claro y completo de todas y cada una de las exigencias fácticas y legales para que el(los) documento(s) referido(s) como ejecutivo(s) efectivamente lo sea(n), sino porque además ello es indispensable para que el despacho pueda definir adecuadamente sobre la posibilidad de librar o negar

mandamiento (u orden de pago), o en cuales términos puede emitirlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del C.G. de P.; que además de ser normas específicas regulatorias del procedimiento ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento por ser normas procedimentales de orden público, que no han sido derogadas, ni modificadas, por las normas que regulan el estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia causada por el covid 19, ni por el decreto 806 de 2020, que reglamenta, solo de manera general, la presentación de información digital dentro de los procesos judiciales.

Por lo enunciado, es que esta agencia judicial no comparte el criterio del apoderado judicial de la parte demandante, que se fundamenta en la jurisprudencia por él referida.

Además, el profesional del derecho debe recordar, que es deber constitucional y legal sustancial y procedimental de los funcionarios judiciales, asegurar que tanto la parte accionante pueda ejercer sus derechos crediticios, como que la contraparte – demandada también pueda ejercer de manera adecuada su posible derecho de defensa, frente a esa acción ejecutiva que en su contra se adelante, basada en un documento que tendría presuntamente esa condición fáctica y jurídica de ejecutivo, y que en desarrollo de sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de contradicción y de defensa, puede oponerse a las condiciones de dicho presunto título ejecutivo.

Y para ello es necesario que la jurisdicción haya podido verificar de forma directa (física) el presunto título ejecutivo, para poder constatar sus condiciones materiales y jurídicas de la manera más adecuada posible, previamente a emitir la orden de pago, y ello no es posible solo con contar con dicho(s) documento(s) de manera digital, pues la accesibilidad, revisión y/o verificación de ese tipo de documentos virtuales, que se estudian por medios de comunicación digitales, puede presentar serios inconvenientes, tanto para las partes como para la propia jurisdicción, como ya lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia STC 6687

de 2020 (septiembre 3), radicado 11001-02-03-000-2020-02048-00, Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, la necesidad del(los) documento(s) contentivo(s) del(los) presunto(s) título(s) ejecutivo(s), no solo de manera digital, sino de manera física o material, se dirige a que se disponga por el despacho de manera adecuada y oportuna del(los) mismo(s), para que la parte accionada pueda eventualmente ejercer sus derechos constitucionales, sustanciales y procedimentales de contradicción y defensa frente al trámite ejecutivo, los cuales podrían verse afectados, si no se dispone de manera adecuada y oportuna de dicho(s) documento(s), presuntamente con merito ejecutivo, bien sea a través del ejercicio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago (sea que se ejerza por vía de excepciones previas o como cuestionamiento a los requisitos formales del título ejecutivo), o posteriormente mediante cualquiera de los mecanismos de oposición que frente a los documentos allegados a los procesos establece nuestro C.G.de P., como pueden ser la ratificación, exhibición, tacha y/o el desconocimiento; y precisamente por ello, el(los) documento(s) que haya(n) de aportarse(s) como presunto título ejecutivo, NO es(son) un medio de prueba “mas” en este tipo de trámite judicial. A diferencia de lo que podría ocurrir en otro tipo de procedimientos judiciales, donde los documentos si podrían ser un medio de prueba “más” del litigio, y su mera presencia virtual en la presentación de la demanda, permite que su necesidad física pueda reclamarse por la jurisdicción con posterioridad, en otra etapa procesal, solo de ser necesario, y sin que ello pueda generar el tipo de afectaciones que en el trámite ejecutivo si pueden presentarse.

Por ende, se estima que la exigencia plasmada en el auto inadmisorio, en el sentido de aportar dicho documento presuntamente ejecutivo de manera física para su verificación por el despacho, es incumplida por el apoderado judicial de la parte demandante, y como arriba se anunció, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **ScotiaBank Colpatria S.A.**, en contra de **Nora Edis Jiménez Mazo**.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante toda vez que fue presentada en forma de mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 095.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO